



Expediente CDHDF/IV/121/CUAUH/11/D2822

Autoridad responsable
Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal

Caso
Tratos crueles, inhumanos y degradantes en agravio de una persona de nacionalidad nigeriana, cometidos por policías de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal

Persona agraviada
Isaac Chinedu Nwachukwu

Persona peticionaria
Liduvina Castillo Zavala¹

Derechos humanos violados
I. Derecho a la integridad personal
II. Derecho a la seguridad jurídica

Recomendación 16/2013

Proemio y autoridad responsable

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los 30 días del mes de agosto de 2013, visto el estado que guarda el expediente de queja citado al rubro, y una vez concluida la investigación de los hechos motivo de la misma, la Cuarta Visitaduría General de esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal —en adelante CDHDF— formuló el proyecto que, aprobado por el suscrito en términos de lo establecido en los artículos 3, 5 y 17 fracciones I, II y IV; 22, fracciones IX y XVI, 24 fracción IV; 46, 47, 48 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como en los artículos 71, fracción VI; 119, 120, 136 al 142 de su Reglamento Interno, constituye la Recomendación 16/2013 dirigida a la siguiente autoridad:

Doctor Jesús Rodríguez Almeida, Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10 y 87 párrafo primero del Estatuto de Gobierno; 2º; 15, fracción XIII y último párrafo; y 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, así como 7, fracción XII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

Confidencialidad de datos personales de la persona agraviada, peticionaria y testigos.

De conformidad con los artículos 37, fracción II, 38, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 5 de la Ley de Protección de Datos Personales, y 5 de la

¹ Cabe aclarar que originalmente la queja la presentó una persona, quien desde el inicio de la investigación de la misma, manifestó que todo lo relativo a su trámite, se tratara con la señora Liduvina Castillo Zavala, concubina de la persona agraviada. Por lo anterior, en adelante, la señora se identificará como la persona peticionaria.

Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en la presente Recomendación se mencionan los nombres de las personas agraviada y peticionaria, bajo expresa autorización de ésta última.

Para el caso de los testigos, prevalecerá el principio de máxima confidencialidad, previsto en el artículo 5 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, por lo que se omite mencionar los nombres de ellos, a quienes se les ubica como testigos 1, 2, 3, 4 y 5 según el orden cronológico del testimonio que rindieron.

Desarrollo de la Recomendación

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 139 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se procede al desarrollo de los rubros que a continuación se detallan:

I. Relatoría de hechos

El 11 de mayo de 2011, una persona² presentó queja ante este Organismo en contra de policías auxiliares de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (en adelante, la SSPDF) la cual se registró bajo el número de expediente CDHDF/IV/121/CUAUH/11/D2822 y de la que se desprenden los siguientes hechos:

1. El 10 de mayo de 2011, con motivo de la celebración del día de las madres, el señor Isaac Chinedu Nwachukwu (en adelante, la persona agraviada), acudió al domicilio de los padres de su concubina Liduvina Castillo Zavala (en adelante, la persona peticionaria), ubicado en la calle de Fernando Alva Ixtlixóchitl, colonia Obrera, Delegación Cuauhtémoc, en donde habitaba ésta y sus hijos.

2. Minutos antes de la media noche del 10 de mayo de 2011, previo a retirarse a su domicilio, la persona agraviada platicó afuera del inmueble con su concubina. Siendo los primeros minutos del 11 de mayo de 2011, la persona agraviada se despidió de ésta y se fue caminando por la calle de Fernando Alva Ixtlixóchitl, hacia la esquina de Calzada San Antonio Abad para tomar un taxi que la trasladara a su domicilio. La persona peticionaria vio como aquélla se alejaba y se percató que pasaba por el lugar una patrulla de la SSPDF a la que no le prestó mayor atención. Preciso que en otras ocasiones, policías de esa Secretaría molestaban a la persona agraviada por su color de piel.

3. Minutos más tarde, vecinos del departamento donde habita la persona peticionaria escucharon ruidos en la calle, se asomaron y vieron que estaba estacionada una patrulla de la SSPDF y policías de esa Secretaría golpeaban a la persona agraviada, por lo que salieron para auxiliarla, avisando también a la persona peticionaria.

² Como se ha referido, esta persona solicitó que todo lo relativo al trámite de la queja se tratara con la señora Liduvina Castillo Zavala, concubina de la persona agraviada. Por lo que, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal su nombre se mantiene en reserva.

4. Cuando los vecinos de la persona peticionaria llegaron a la calle de Fernando Alva Ixtlixóchitl, vieron que la patrulla seguía estacionada y que cuatro policías de la SSPDF —dos auxiliares y dos preventivos— golpeaban en diversas partes del cuerpo a la persona agraviada, a quien tenían inclinada sobre el cofre de la patrulla, por lo que intervinieron para impedir que ésta continuara siendo agredida.

5. Enseguida, llegó al lugar la persona peticionaria, quien, al igual que sus vecinos, intervino para impedir que los policías continuaran agrediendo a la persona agraviada y les cuestionó su actuar, respondiéndole uno de los policías: "aquí no pasa nada". Al indicarles la persona peticionaria que cómo que no pasaba nada, que miraran cómo se encontraba la persona agraviada dicho policía respondió: "no lo sé, así estaba", por lo que ella les dijo que los denunciaría en servidores públicos, entonces ese policía le colocó en el pecho un arma de fuego, diciendo: "aquí no pasa nada, ya nos vamos", percatándose que en el interior de la patrulla se encontraba la chamarra, el celular y cartera de la persona agraviada, retirándose los dos policías auxiliares a bordo de la patrulla que estaba estacionada en la calle de Fernando Alva Ixtlixóchitl y que era la número 73003, mientras que la persona peticionaria y las personas que estaban en el lugar trataban de contener a la persona agraviada, quien lloraba y gritaba preguntando "por qué le habían pegado si solo estaba esperando un taxi". Los dos policías preventivos que quedaron en el lugar, aprovecharon para retirarse también circulando con otra patrulla, sobre Tlalpan.

6. Cuando familiares y vecinos auxiliaban a la persona agraviada, al lugar llegó otra patrulla de la SSPDF tripulada por dos policías preventivos, quienes solicitaron el apoyo de una ambulancia del Escuadrón de Rescate y Urgencia Médicas (ERUM), la cual arribó minutos después y un médico y un socorrista comenzaron a hacerle una revisión para brindarle atención médica. Estos últimos servidores públicos se percataron de que la persona agraviada presentaba una lesión atrás de la cabeza y desprendimiento de algunas piezas dentales, además de encontrarse alterada emocionalmente. Se encontraba revisándola, cuando ésta se levantó intempestivamente y corrió hacia Calzada San Antonio Abad sin que la pudieran detener. En dicha avenida tropezó y se desvaneció en el último carril; fue atropellada por un vehículo particular que transitaba por esa avenida.

7. El atropellamiento causó a la persona agraviada más lesiones a las referidas previamente por el personal del ERUM, quienes la atendieron nuevamente y la trasladaron a bordo de la ambulancia al Hospital General Balbuena de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, donde ésta falleció por traumatismo craneoencefálico.

8. Por los hechos anteriores, un familiar de la persona peticionaria formuló denuncia ante el Ministerio Público, iniciándose averiguación previa por los delitos de homicidio, lesiones calificadas, robo y abuso de autoridad. En la investigación ministerial se logró identificar a los policías auxiliares³ Alfonso Romero Salinas y César Elizarrarás Martínez, así como los policías preventivos Heriberto Martínez

³ De conformidad con el artículo 2º de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, se entenderá por: [...] V. Policía: a la Policía del Distrito Federal, integrada por la Policía Preventiva, con todas las unidades y agrupamientos que prevea el reglamento respectivo, así como por la Policía Complementaria integrada por la Policía Auxiliar, la Policía Bancaria e Industrial y demás que determine el reglamento correspondiente; [...].

González y Juan Carlos Federico Rosales, todos de la SSPDF, como quienes participaron en las agresiones de que fue víctima la persona agraviada.

9. El 4 de junio de 2011, el Ministerio Público ejerció acción penal con detenido por los delitos de abuso de autoridad y lesiones calificadas contra los policías preventivos Heriberto Martínez González y Juan Carlos Federico Rosales.

10. El 17 de junio de 2011, el Ministerio Público ejerció acción penal, sin detenido, por el delito de abuso de autoridad contra los policías auxiliares Alfonso Romero Salinas y César Elizarrarás Martínez, y solicitó al Juez el libramiento de la orden de aprehensión correspondiente, la cual fue girada por el Juez Sexagésimo Quinto Penal del Distrito Federal, el 23 de junio de 2011, pero la misma no se cumplimentó debido a que dichos servidores públicos promovieron juicio de amparo indirecto, otorgándoles el Juez Séptimo de Distrito de Amparo Penal en el Distrito Federal, la suspensión provisional de la ejecución de esa orden y comparecieron a rendir su declaración preparatoria el 29 de junio de 2011, otorgándoles la autoridad judicial la libertad caucional que solicitaron mediante la exhibición de una fianza.

11. Finalmente, el 9 de febrero 2012, el Juez Sexagésimo Quinto Penal del Distrito Federal dictó sentencia definitiva en la que declaró la responsabilidad penal a los cuatro policías referidos. A los policías preventivos Heriberto Martínez González y Juan Carlos Federico Rosales les dictó una sentencia condenatoria, encontrándolos responsables de los delitos de abuso de autoridad y lesiones calificadas en agravio del señor Isaac Chinedu Nwachukwu, por lo que se les impuso a cada uno, 6 años de prisión y multa de 100 días de salario mínimo, equivalente a \$5,982 pesos. Además, se les destituyó del cargo como policías preventivos; y se les inhabilitó por 3 años para obtener y desempeñar cualquier cargo público. A los policías auxiliares Alfonso Romero Salinas y César Elizarrarás Martínez se les encontró penalmente responsables del delito de abuso de autoridad, en agravio del señor Isaac Chinedu Nwachukwu. A cada uno se le impuso un año de prisión y una multa equivalente a \$5, 982.00 pesos. Asimismo, se les condenó a la destitución de sus cargos como policías auxiliares. Finalmente, se les inhabilitó por tres años para obtener y desempeñar un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el servicio público.

12. El 24 de mayo de 2011, se inició procedimiento administrativo a los policías preventivos Heriberto Martínez González y Juan Carlos Federico Rosales, a quienes el 10 de mayo de 2012, se les sancionó con destitución del empleo, cargo o comisión que desempeñaban.

13. El 10 y 13 de febrero de 2012, el Ministerio Público y los policías preventivos Heriberto Martínez González y Juan Carlos Federico Rosales, respectivamente, apelaron la sentencia definitiva referida. Los policías auxiliares Alfonso Romero Salinas y César Elizarrarás Martínez recurrieron también dicha sentencia el 15 de febrero de 2012, y la Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (TSJDF), el 2 de mayo de 2012 modificó la misma, disminuyendo la pena privativa de la libertad impuesta a los policías preventivos para quedar por 5 años de prisión y otorgándoles el beneficio de un sustitutivo, consistente en tratamiento en libertad, al cual se acogieron. Por lo que respecta a los policías auxiliares, la Sala Penal referida revocó la sentencia que se les dictó determinando su no responsabilidad penal por el delito de abuso de autoridad, por lo que también obtuvieron su libertad.

II. Competencia de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal para realizar la investigación

Los mecanismos ombudsman, son medios cuasi jurisdiccionales. Su competencia está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las y los habitantes de esta ciudad. Por esta razón, le corresponde, a través de su procedimiento, establecer la responsabilidad por la violación de los derechos humanos por parte de las autoridades del Distrito Federal. Asimismo, le corresponde determinar los derechos que han sido violados, así como interpretar los alcances y límites de sus propias facultades, conforme al principio de *competencia de la competencia*⁴. Por tanto, la validez de la competencia de la CDHDF no está sujeta a la disposición e interpretación de los entes públicos, cuya conducta se encuentra bajo examen en esta Comisión.

Por lo anterior y con fundamento en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 1, 2 y 3 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal⁵; en el artículo 11 de su Reglamento Interno⁶, así como en la resolución A/RES/48/134 de 20 de diciembre de 1993, a través de la cual la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó los denominados *Principios de París*⁷, este Organismo tiene competencia:

En razón de la materia —*ratione materiae*—, ya que esta Comisión presumió violaciones de los derechos humanos relacionadas con el derecho a la integridad personal, consistentes en tratos crueles, inhumanos o degradantes y el derecho a la seguridad jurídica, por omisión de observar la normatividad aplicable.

En razón de la persona —*ratione personae*—, ya que las presuntas violaciones anteriormente señaladas fueron atribuidas a servidores públicos de la SSPDF.

⁴ Este principio ha sido invocado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a lo largo de su jurisprudencia y consiste en considerar que el Tribunal tiene el poder inherente de determinar el alcance de su propia competencia. Cfr. CortelDH. *Caso Hilaire vs. Trinidad y Tobago*. Excepciones Preliminares. Sentencia del 1 de septiembre de 2001. Serie C, No. 80, párrafo 78 y *Caso Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C, No. 118, párrafo 3.

⁵ El artículo 2 señala como objeto de la CDHDF la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, así como el combate a toda forma de discriminación y exclusión, consecuencia de un acto de autoridad a cualquier persona o grupo social. El artículo 3 dispone que este Organismo será *competente para conocer de quejas y denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión local en el Distrito Federal o en los órganos de procuración o de impartición de justicia cuya competencia se circunscriba al Distrito Federal*.

⁶ De acuerdo con el cual: [I]a Comisión conocerá de actos u omisiones de naturaleza administrativa que constituyan presuntas violaciones a derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor (a) público (a) [del Distrito Federal].

⁷ *Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París)*, instrumento que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos ocurrieron en el territorio del Distrito Federal, y

En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos atribuidos a los funcionarios públicos arriba mencionados, se cometieron en 2011, año en la cual esta Comisión ya tenía competencia para conocer de quejas sobre violaciones graves a los derechos humanos como las que son expuestas en el presente caso y en virtud de que la investigación de queja correspondiente se inició a petición de parte.

III. Procedimiento de investigación

Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para tomar conocimiento de los mismos, de conformidad con los artículos 36, 37, 41 a 44 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se inició el procedimiento de investigación.

En este sentido, para los efectos de la documentación e investigación del expediente, se tomaron en cuenta los contenidos de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Al respecto, se plantearon las siguientes hipótesis de trabajo:

- 
1. Policías preventivos de la SSPDF, agredieron físicamente a la persona agraviada Isaac Chinedu Nwachukwu, sin que existiera motivo alguno, causándole lesiones; algunas de ellas con pérdida de función de masticación, esa agresión violó su derecho a la integridad personal, constituyendo tratos crueles, inhumanos y degradantes.
 2. Policías auxiliares de la SSPDF, omitieron prestar auxilio a la persona agraviada Isaac Chinedu Nwachukwu cuando era agredida por policías preventivos de esa Secretaría, participando por omisión también en los hechos, violando con ello su derecho a la integridad personal.
 3. Policías de la SSPDF, omitieron informar a sus superiores jerárquicos oportunamente los hechos, propiciando que no hubiera un seguimiento y registro eficaz de ellos, vulnerando con ello el derecho a la seguridad jurídica.
 4. Personal de la SSPDF no realizó un debido monitoreo de los hechos en los que fue agredida la persona agraviada, a través del sistema de video cámaras del *Proyecto Bicentenario, Ciudad Segura*, propiciando con ello que no se tenga el seguimiento puntual de videograbación de cada una de las acciones realizadas por los policías que participaron en la agresión.
 5. Personal de la SSPDF, no cuenta con mecanismos de seguimiento y control a la labor policiaca, pues el policía preventivo Heriberto Martínez González realizó funciones inherentes al cargo que tenía asignado, vistió el uniforme reglamentario y utilizó el equipo

para realizar esa actividad, no obstante que en las fatigas de servicios se reportó que el día de los hechos faltó a sus labores.

Con la finalidad de desvirtuar las hipótesis, se realizaron las siguientes acciones para recabar información:

- a) Entrevistas a la persona peticionaria y a las personas testigos de los hechos.
- b) Solicitudes de información a la autoridad implicada, así como de colaboración a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
- c) Recopilación de la videograbación captada por la videocámara del "Proyecto Bicentenario, Ciudad Segura", ubicada en el lugar de los hechos.
- d) Recopilación de las grabaciones de las comunicaciones de radio del sector *Asturias* de la SSPDF.
- e) Recopilación del dictamen de la necropsia practicada al cuerpo de la persona agraviada.
- f) Recopilación de notas periodísticas relacionadas con los hechos.
- g) Consulta de la averiguación previa primordial iniciada con motivo de los hechos, así como de sus correspondientes desgloses.
- h) Consulta y obtención de copias de la causa penal en la que se sujetó a proceso a los policías de la SSPDF involucrados en los hechos.
- i) Solicitud y obtención de la opinión médica de la Coordinación de Servicios Médicos y Psicológicos de este Organismo, respecto a la mecánica de las lesiones que presentó el cuerpo de la persona agraviada.
- j) Recopilación de la resolución emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la SSPDF, en contra de los policías preventivos, en el procedimiento administrativo iniciado en su contra.
- k) Análisis y concatenación de todas las evidencias.

IV. Evidencias

Durante el proceso de investigación, esta Comisión recabó las evidencias que dan sustento a la presente Recomendación y que se encuentran detalladas en el Anexo que forma parte integrante de la misma.

V. Derechos violados

De conformidad con el artículo 1º constitucional, en México, todas las personas gozan de los derechos humanos y garantías para su protección reconocidas en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Para la CDHDF en dicho análisis se debe incluir también la jurisprudencia de los tribunales internacionales a los que México les reconoce competencia⁸, así como las interpretaciones de los órganos creados por tratados internacionales de derechos humanos, la legislación nacional, el derecho comparado, así como las doctrinas de los publicistas de mayor competencia⁹, dentro de los que se incluyen los principios y criterios establecidos por los procedimientos especiales de la Organización de las Naciones Unidas.

Por todo lo anterior, para esta Comisión, en concordancia con lo establecido por el máximo tribunal nacional, el parámetro de análisis para determinar las obligaciones de la autoridad en materia de derechos humanos, son los siguientes:

- a) todos los derechos humanos establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que México sea parte;
- b) la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación y de la Corte IDH, aplicando aquella que ofrezca mayor protección a la persona. En este mismo nivel se considerarán los criterios interpretativos de los órganos internacionales, creados para supervisar el cumplimiento de los Estados de sus obligaciones en materia de derechos humanos como por ejemplo la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Humanos creado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
- c) la legislación aplicable y otras normas jurídicas relevantes.

A continuación se desarrollan los derechos que esta Comisión consideró como violados en perjuicio de la persona agraviada:

V.1. Derecho a la seguridad jurídica, relacionado con la obligación de la autoridad de no cometer actos de molestia indebidos.

El derecho a la seguridad jurídica refiere que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho, siendo la división de poderes y el respeto a los derechos fundamentales los dos elementos claves para alcanzar este objetivo.

⁸ Es importante aclarar que en la tesis *supra* se refirió exclusivamente a los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por tratarse de un asunto vinculado a la misma: el cumplimiento de la Sentencia del Caso Rosendo Radilla Pacheco. Esta Comisión en el ejercicio de control de convencionalidad ex officio amplía su parámetro para incorporar todos los tratados de derechos humanos que crean mecanismos de supervisión y los demás tribunales internacionales a los que México les reconoce competencia contenciosa, a la luz del conjunto de las obligaciones internacionales generales del Estado mexicano.

⁹ El Estatuto de la Corte Internacional de Justicia del cual México es parte señala en su artículo 38 que las fuentes del derecho internacional, así como las fuentes auxiliares, son las siguientes: "a) las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados [...]; b) la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho; c) los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas; d) las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho [...]".

Lo anterior se circunscribe al respeto del principio de legalidad de los poderes públicos, de acuerdo con el cual éstos solamente podrán hacer aquello para lo que estén facultados por la norma jurídica. Esto incide en el control del poder público y busca impedir la arbitrariedad de las autoridades y las personas que ejercen un servicio público en todos sus actos, al sujetarlos a una serie de reglas previstas en el orden jurídico vigente; las y los servidores públicos trastocan este derecho cuando se conducen al margen de la ley, ya sea por incurrir en conductas de acción u omisión contrarias a lo consignado por la norma, o bien, extralimitándose de sus funciones, es decir, al hacer más de lo que la ley en sentido material les permite.

En este sentido, es importante señalar que para cumplir o desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución y demás leyes que de ella emanan, así como en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que en su caso genere, sea jurídicamente válida: el acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.

Por ello, es necesario señalar que los agentes del Estado no pueden actuar discrecionalmente, sino que sus acciones deben de estar estrictamente enmarcadas en el ordenamiento jurídico que las prevenga, cumpliendo de manera efectiva con todos aquellos requisitos que la ley impone a todo acto emanado de la autoridad.

Por lo anterior, es preciso destacar que la observancia de la Ley es un principio básico para la vida pública, lo cual da certeza jurídica a toda persona, lo que conlleva al respeto y cumplimiento de todo aquello que derive de la Ley, así como su aplicación correcta a través de la función persecutoria, pues sólo de esta forma se puede garantizar justicia y seguridad a la víctima del delito, así como la certeza de que las personas no sufrirán en su esfera jurídica actos de autoridad que causen molestia o privación de manera injustificada.

Dicho derecho tiene que ver con el conjunto de normas a las que debe ajustarse la actuación de la autoridad para generar una afectación jurídicamente válida, en la esfera jurídica del gobernado, sin que vulnere sus derechos humanos. Es un derecho que permite tener certeza jurídica sobre los actos de las autoridades, es decir que estos actos estén fundados, motivados (principio de legalidad) y ajustados a la ley o normatividad aplicable a un caso concreto.

La protección a los derechos a la certeza jurídica y a la legalidad está garantizada en nuestro sistema jurídico nacional a través de lo que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se hace referencia al principio de legalidad de los actos de las autoridades.

Asimismo, las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la certeza jurídica y legalidad están plasmadas también en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁰ en su artículo 17.

¹⁰ El Pacto fue adoptado por la Organización de las Naciones Unidas en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, el 16 de diciembre de 1966. En México fue aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, lo cual consta en el Diario Oficial de la Federación del 9 de enero de 1981. Dicho instrumento entró en vigor en el ámbito internacional el 23 de marzo de 1976, pero para el Estado mexicano no fue sino hasta el 23 de junio de 1981, previa su

En el ámbito del derecho interno, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su artículo 47, párrafo primero y fracciones I y XXII, establece el deber de los servidores públicos de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan; cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que causa la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Es así que la certeza jurídica se traduce en el principio de legalidad de los poderes públicos, de acuerdo con el cual éstos están constreñidos a hacer aquello para lo que estén obligados por la norma jurídica, nacional o internacional vinculante para el Estado mexicano. El respeto al derecho a la certeza jurídica es garantía de control del poder público y busca impedir la arbitrariedad de las autoridades en su actuación, al sujetarlas a una serie de reglas previstas en el orden jurídico vigente.

De esta forma, el respeto a este principio fortalece el derecho de los particulares a la certeza o seguridad de que la actuación de los entes públicos se ceñirá a normas concretas y de conocimiento general; en consecuencia, que tales actos serán conforme a los parámetros señalados en la normatividad correspondiente.

En ese sentido, en relación al caso que nos ocupa, en concreto el artículo 16 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, establece como principios normativos del actuar de los cuerpos de seguridad pública el servicio a la comunidad, el respeto a los derechos humanos y a la legalidad, principios que deberán observar de manera invariable.

Asimismo, dicha normatividad en el numeral 17 prevé, entre otros, que los cuerpos de seguridad deberán actuar dentro del orden jurídico, respetando en todo momento nuestra Constitución y las leyes que de ella emanen; actuar con la decisión necesaria y sin demora en la protección de las personas y de sus bienes; no discriminar en el cumplimiento de sus funciones a persona alguna en razón de su raza, religión, sexo, condición social, preferencia sexual, ideología política o por algún otro motivo; recurrir a medios no violentos antes de emplear la fuerza y las armas; y no infligir ni tolerar actos de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes a aquellas personas que se encuentren bajo su custodia, aun cuando se trate de cumplir con la orden de un superior o se argumenten circunstancias especiales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra. En el caso de tener conocimiento de tales actos, deberán denunciarlos inmediatamente ante la autoridad competente.

En ese orden de ideas, en el caso motivo de la presente Recomendación, este Organismo tiene probado que los entonces policías preventivos adscritos a la Unidad de Protección Ciudadana (UPC)

adhesión el 23 de marzo de 1981 y su promulgación en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1981; se publicó una Fe de Erratas el 22 de junio de 1981.

Asturias, Heriberto Martínez González y Juan Carlos Federico Rosales, así como el Subdirector del Sector 73 de la Policía Auxiliar de la SSPDF, Primer Inspector Alfonso Romero Salinas y el policía segundo César Elizarrarás Martínez, entre el 10 y 11 de mayo de 2011, violentaron el derecho a la seguridad jurídica de la persona agraviada, al cometer en su agravio actos de molestia indebidos, contraviniendo con ello el principio de legalidad e incurriendo en una serie de arbitrariedades que violentaron los derechos humanos de ella.

Particularmente, al encontrarse los policías Juan Carlos Federico Rosales, Alfonso Romero Salinas y César Elizarrarás Martínez en el desempeño de sus funciones inherentes de seguridad pública. Y en el caso del policía Heriberto Martínez González, cuando éste se ostentaba en servicio, siendo que presuntamente se encontraba inactivo el día de los hechos.

La anterior conclusión encuentra sustento en las evidencias que este Organismo tiene en el propio expediente de queja, en razón de que minutos antes a la media noche del 10 de mayo de 2011, la persona agraviada salió en compañía de la persona peticionaria del departamento de los padres de ésta, previo a despedirse de la persona peticionaria, platicó con ella a las afueras del inmueble, para después dirigirse caminando por la calle de Fernando Alva Ixtlixóchitl hacia calzada San Antonio Abad, donde tomaría un taxi que la llevara a su domicilio. Cuando esto último ocurría, la persona peticionaria se percató de la presencia de una patrulla de la SSPDF, a la que inicialmente le restó importancia.¹¹

Tanto la persona peticionaria como las personas que rindieron su testimonio a este Organismo y en la investigación ministerial que se realizó en la respectiva averiguación previa, fueron coincidentes al manifestar que en los primeros minutos del 11 de mayo de 2011, se percataron que la persona agraviada era agredida por cuatro policías de la SSPDF, precisando que dicha agresión ocurrió en la calle de Fernando de Alva Ixtlixóchitl, en la colonia Obrera de esta Ciudad, en la que también observaron que se encontraba estacionada la patrulla 73003 de esa Secretaría, la cual luego se supo está asignada a la policía complementaria, denominada Policía Auxiliar. Todos ellos manifestaron desconocer la causa por la que fue agredida la persona agraviada.¹²

Los servidores públicos que, de acuerdo a las evidencias, interceptaron y golpearon a la persona agraviada fueron los policías preventivos Heriberto Martínez González y Juan Carlos Federico Rosales, sin saberse a la fecha el motivo de ello, ya que dichos policías sólo se limitaron a negar su participación en los hechos. Inclusive el primero de ellos, como defensa manifestó que el 10 de mayo de 2011 (día de los hechos), no se presentó a laborar por motivos de salud, exhibiendo para ello copia certificada de la fatiga de servicios de la U.P.C Asturias a la que estaba adscrito, desempeñando funciones de seguridad pública en un horario de 6:00 a 18:00 horas.¹³

Esto último permite aseverar además, que personal de la SSPDF labora con uniforme y equipo oficial estando fuera de funciones.

¹¹ Anexo. Evidencias 2 y 11.

¹² Anexo. Evidencias 2, 3, 5, 11, 15, 16 y 17.

¹³ Anexo. Evidencias 42, 43 y 44.

Es de precisarse que para este Organismo existe la certeza de que ambos servidores públicos participaron en los hechos en comento. Dicha afirmación tiene sustento en las declaraciones e informes que rindieron el Subdirector del Sector 73 de la Policía Auxiliar de la SSPDF, Primer Inspector Alfonso Romero Salinas¹⁴, el Policía Segundo César Elizarrarás Martínez¹⁵, la declaración y ampliaciones de declaración de la persona peticionaria¹⁶ y las personas que rindieron testimonio¹⁷, adicionalmente con las diligencias de confronta¹⁸ que se realizaron ministerialmente, en las que fueron ubicados en el lugar de los hechos, así como las acciones que cada uno de ellos realizó.

La anterior conducta de los policías generó un acto de molestia indebido para la persona agraviada porque interrumpió el derecho de ella de transitar libremente en la Ciudad de México, teniendo presente que sólo podía ser molestada por la autoridad si incurría en la comisión de un delito o una falta administrativa, esto último ninguno de los servidores públicos en comento acreditó que hubiese ocurrido.

Los policías auxiliares que se percataron de los hechos en que incurrían los policías preventivos, en sus diversas declaraciones e informes manifestaron que se dieron cuenta de que la persona agraviada pretendía desahuyar al policía preventivo Heriberto Martínez González del chaleco que vestía, sin que señalaran o hayan brindado información de las causas que implicaron ese hecho. Además, los propios policías preventivos acusados, no corroboraron esta versión en sus declaraciones ministeriales, se limitaron a negar los hechos que se les imputaban.¹⁹

Por el contrario, la persona que rindió el testimonio 5, señaló que observó el momento en que la persona agraviada era agredida por dicho policía, en una de las aceras de la calle de Fernando Alva Ixtlixóchtli²⁰, como se describirá más adelante. También consta que desde que inició la agresión a la persona agraviada, ésta ya no tenía la totalidad de sus pertenencias con las que se retiró del domicilio donde habita la persona peticionaria —chamarra, cartera, entre otras.—.²¹

Al acto de molestia se sumaron, como ya se mencionaron otras conductas de los policías de la SSPDF que violentaron los derechos humanos de la persona agraviada, y que son también motivo de consideración en la presente Recomendación.

V.2. Derecho a la integridad personal, relacionado con el derecho a no ser sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes.

El derecho a la integridad personal es aquel que tiene toda persona a que se le respete su integridad física, psíquica y moral, y por lo mismo implica un deber del Estado de no someter a nadie a torturas,

¹⁴ Anexo. Evidencias 9, 13 y 33.

¹⁵ Anexo. Evidencias 14 y 33.

¹⁶ Anexo. Evidencias 2, 5 y 11.

¹⁷ Anexo. Evidencias 3, 11, 15, 16 y 17.

¹⁸ Anexo. Evidencias 34, 35, 36, 37, 39 y 40.

¹⁹ Anexo. Evidencias 42 y 43.

²⁰ Anexo. Evidencia 15.

²¹ Anexo. Evidencias 1, 2, 5, 11, 16 y 18.

o penas o trato cruel, inhumano o degradante ni permitir que terceros cometan dichos actos. Esta prohibición es un derecho humano inderogable e imprescriptible, que forma parte del *ius cogens*.

Respecto del marco normativo que regula este derecho, esta Comisión ha analizado el contenido del mismo de manera amplia, en otras Recomendaciones²², en las cuales se ha enfatizado que este derecho está reconocido en el ordenamiento mexicano, a través de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículos 1, 16, 19, 20 y 22), y en diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos, como son la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 5), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 7), la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (artículo 16), y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 5.1), entre otros.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la protección del derecho a la integridad personal se establece mediante diferentes artículos, según los cuales: (i) nadie puede ser molestado en su persona, familia o domicilio²³, (ii) se prohíbe cualquier mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, los cuales se consideran abusos²⁴, así como la pena de muerte, mutilaciones, la infamia, la marca, los azotes, los palos o los tormentos de cualquier especie²⁵; y finalmente (iii) se prohíbe incomunicar, intimidar o torturar a las personas a las que se les impute la comisión de un delito.²⁶

A nivel internacional, el artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no sólo reconoce el contenido de este derecho sino que también señala que "nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de la libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano". La prohibición de que una persona no sea sometida a estos actos, señalada en la Convención Americana, concuerda con lo establecido en el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, al analizar el contenido del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señaló que la finalidad de este artículo es proteger la dignidad y la integridad física y mental de la persona. En ese sentido, el Estado Parte tiene el deber de brindar a toda persona, mediante medidas legislativas y de otra índole, la protección necesaria contra los actos prohibidos por ese artículo, para que éstos no sean infligidos por personas que actúen en el desempeño de sus funciones oficiales, al margen de dichas funciones o incluso a título privado.²⁷ Parte de esa protección consiste en el deber de investigar y prevenir la comisión de estos actos.

La investigación de las violaciones a los derechos humanos es una obligación reconocida

²² Véanse las Recomendaciones 10/2001, 11/2011, 12/2011, 4/2012, 13/2012 y 2/2013.

²³ Artículo 16.

²⁴ Artículo 19.

²⁵ Artículo 22.

²⁶ Artículo 20, apartado B, fracción II.

²⁷ Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 20, "Prohibición de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes", (1992), párrafo 2, en U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7.

ampliamente a través de las diferentes declaraciones y tratados internacionales de derechos humanos y por lo mismo constituye un derecho para las víctimas de esas violaciones. Aunque sobre esto último nos referiremos en apartados posteriores, es necesario mencionar que tanto la Convención de Naciones Unidas contra la Tortura (por sus siglas en inglés UNCAT), como la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST), señalan la obligación de **prevenir, investigar, sancionar y reparar los actos de tortura o aquellos que puedan configurar tratos crueles inhumanos o degradantes**. Dentro de la obligación de prevenir, la UNCAT consagra que:

[...] Todo Estado Parte velará por que se incluyan una educación y una información completas sobre la prohibición de tratos crueles o inhumanos en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión.²⁸

Por su parte, el sistema regional de protección de derechos humanos, a través de la CIPST, señala que los Estados deben tomar las medidas efectivas para prevenir y sancionar los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción (artículo 7).

En concordancia con lo anterior, también es importante tener en cuenta que el Código de Conducta para Funcionarios encargados de Hacer Cumplir la Ley establece, en lo pertinente, que "En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas" (art. 2) y "Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes" (art. 5). Sobre el mismo punto, la Corte IDH ha señalado que:

[E]l Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia [...]. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas [...]. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados [...].²⁹

Como se ha señalado, en diversas ocasiones, la afectación a la integridad personal, constituye un acto reprobable e intolerable, tanto en el ámbito nacional e internacional, que encuentra sustento en su prohibición en leyes nacionales y tratados internacionales de derechos humanos que en conjunto forman un régimen jurídico de prohibición absoluta.

²⁸ Artículo 10 de la UNCAT.

²⁹ Corte IDH, Caso Caso Baldeón García Vs. Perú. Sentencia de 6 de abril de 2006. (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 120.

Finalmente es necesario mencionar que una conducta como los tratos crueles, inhumanos y degradantes no se circunscribe a la acción o la comisión directa de los actos, sino también a la omisión de prevenirlos o detenerlos una vez que se están cometiendo o de incitar a su comisión. En suma, es tan responsable quien inflige los actos, quien los incita u omite prevenirlos o no los detiene, teniendo el deber de ello.

De la revisión de las evidencias obtenidas durante la investigación, con los supuestos de la fórmula para determinar si una conducta constituye o no una violación al derecho a la integridad personal, esta Comisión tiene por probado, que la persona agraviada fue víctima de violación a su integridad personal por parte de policías de la SSPDF, previo a su atropellamiento por el conductor de un vehículo particular, para ello se cuenta con: (i) las declaraciones y ampliaciones de declaración de la propia persona peticionaria³⁰; ii) las declaraciones y ampliaciones de declaraciones de las personas que presenciaron los hechos, tanto las rendidas ante el Ministerio Público como las recabadas por esta Comisión³¹; iii) las declaraciones del personal del ERUM que atendió la emergencia³²; (ii) el video de la cámara del "Proyecto Bicentenario, Ciudad Segura" ubicada en el lugar de los hechos³³; (iii) la información remitida por la autoridad a este Organismo³⁴; (iv) las constancias de las diligencias ministeriales que se practicaron en la averiguación previa iniciada con motivo de los hechos³⁵; la copia de un formato de órdenes médicas para el control y tratamiento de pacientes hospitalizados³⁶; (v) el protocolo de necropsia de la persona agraviada³⁷; (vi) la audio grabación de radio del sector Asturias del día y hora de los hechos³⁸; (vii) las declaraciones de los mismos policías que llamaron a la ambulancia del ERUM³⁹ y la opinión médica del personal de la Coordinación de Servicios Médicos y Psicológicos de este Organismo.⁴⁰

Está probado que los entonces policías preventivos adscritos a la UPC Asturias de la SSPDF Heriberto Martínez González y Juan Carlos Federico Rosales, así como el Subdirector del Sector 73 de la Policía Auxiliar de la SSPDF, Primer Inspector Alfonso Romero Salinas y el Policía Segundo de esa policía complementaria César Elizarrarás Martínez, entre el 10 y 11 de mayo de 2011, agredieron física e intencionalmente a la persona agraviada, causándole lesiones y sufrimientos, así lo prueban los testimonios de quienes presenciaron la escena y el video, entre otras evidencias. La conducta de los policías es claramente voluntaria.

Como ya se refirió, la persona agraviada, acudió el 10 de mayo de 2011 al domicilio de los padres de la persona peticionaria, ubicado en la calle de Fernando Alva Ixtlixóchilt. Momentos después de que se retiró hacia calzada San Antonio Abad para abordar un taxi que la llevara a su domicilio, fue

³⁰ Anexo. Evidencias 2, 5, 11 y 35.

³¹ Anexo. Evidencias 3, 11, 16, 17 36 y 37.

³² Anexo. Evidencias 10, 21, 22, 23 y 49.

³³ Anexo. Evidencias 12 y 18.

³⁴ Anexo. Evidencias 47 y 48.

³⁵ Anexo. Evidencias 1, 7, 12, 30, 38, 41, 45 y 46.

³⁶ Anexo. Evidencia 4.

³⁷ Anexo. Evidencia 8.

³⁸ Anexo. Evidencia 48.

³⁹ Anexo. Evidencias 6, 24, 25 y 29.

⁴⁰ Anexo. Evidencia 50.

víctima de dichas agresiones, las cuales no iniciaron en el momento en que ella se abalanza sobre una patrulla de esa Secretaría que transitaba por el lugar y que se observa en la videograbación captada por una de las cámaras del *Proyecto Bicentenario*⁴¹. De acuerdo a las evidencias, el contacto de los policías con la persona agraviada, comenzó previo a ello.

Los policías involucrados no proporcionaron elementos de información que permitan deducir una causa legal de intervención con la persona agraviada. En ese contexto, y tomando como base las evidencias del caso, se puede concluir que la conducta desplegada por los elementos de policía afectó la integridad física de la persona agraviada, dicha afectación implicó entre otros, desprendimiento de piezas dentarias, no es casual o accidental, sino intencional. La anterior afirmación tiene sustento en la versión que de los hechos dio la persona que rindió el testimonio ⁵⁴². En ella narra cómo observó que, antes de lo captado por la videograbación de la cámara del *Proyecto Bicentenario*, la persona agraviada era jaloneada de la cintura por el policía preventivo Heriberto Martínez González en una de las aceras de la calle de Fernando Alva Ixtlixóchitl. La persona agraviada se oponía a dicha acción tratando de ir al lado opuesto del que era jaloneada. Luego dicho policía la proyectó hacia una pared, lo que le provocó una lesión en su cara: "se le hizo una herida arriba de la ceja y le escurrió sangre", para posteriormente golpearla con "saña y enojo en varias ocasiones" con los puños cerrados en las costillas, al percatarse de la presencia de la testigo hizo un alto a la agresión y llevó a la persona agraviada hacia una patrulla que estaba estacionada, para en compañía del también entonces policía preventivo Juan Carlos Federico Rosales, colocarla sobre el cofre y continuarla golpeando momentos en los que transita por el lugar la patrulla que se observa en la videograbación sobre la que se abalanzó la persona agraviada y en la cual venían los policías auxiliares Alfonso Romero Salinas y César Elizarrarás Martínez. Posteriormente se supo que a dicha patrulla le correspondía el número 73003 de la SSPDF.

A la agresión inicial de los policías preventivos Heriberto Martínez González y Juan Carlos Federico Rosales se unieron los policías auxiliares Alfonso Romero Salinas y César Elizarrarás Martínez. Estos últimos pretendieron justificar su participación en los hechos, indicando que al circular a bordo de la patrulla 73003 se percataron que un policía perseguía a la persona agraviada para luego ésta intentar desapoderar a dicho policía de su chaleco, a este policía lo identificaron luego como Heriberto Martínez, por lo que apoyaron para lograr someter a la persona agraviada.⁴³ No obstante, contrario a lo narrado por los policías, hay diversos testimonios que confirman que también ejercieron violencia física contra la persona agraviada.⁴⁴

La anterior afirmación tiene sustento en los distintos momentos que se observan en la videograbación.⁴⁵

Particularmente los testimonios recabados por este Organismo, contribuyen a reconstruir la historia que no se encuentra video grabada.⁴⁶ Las personas que dieron su versión de los hechos en calidad

⁴¹ Anexo. Evidencias 12 y 18.

⁴² Anexo. Evidencias 15 y 36.

⁴³ Anexo. Evidencias 9, 13, 14, 32 y 33.

⁴⁴ Anexo. Evidencias 2, 3, 5, 11, 16, 17, 35, 36 y 37.

⁴⁵ Anexo. Evidencias 12 y 18.

⁴⁶ Anexo. Evidencia 11.

de testigos, precisaron que vieron que en una de las aceras de la calle de Fernando Alva Ixtlixóchitl, la persona agraviada era golpeada contra una pared por el policía Heriberto Martínez González, estando presentes dos policías más, quienes también participaban en la agresión jaloneándola, coinciden en el hecho de que observaron cuando la persona agraviada era violentada por policías de la SSPDF y gritaba que dichos servidores públicos la querían matar, por lo que acudieron en su auxilio para impedir que continuara siendo agredida, en este último momento ya se encontraban cuatro policías de la SSPDF; por la narrativa, estos instantes son posteriores al que observó el testigo 5. La anterior conclusión tiene relación con el número de policías que en cada momento participaron en los hechos y el cual es un número mayor de dos, al originalmente ubicado en la escena.

Asimismo, los testigos describen las lesiones que observaron en la persona agraviada como el tener una herida en una de sus cejas y otra en la parte posterior de la cabeza, la cual a decir de ellos mismos, sangraba abundantemente, lesiones en boca porque también sangraba en esa zona, así como la falta de algunas piezas dentales e inflamación en los pómulos.⁴⁷

Los policías preventivos José Antonio Arredondo Gómez,⁴⁸ Aldo Rubén Romero Díaz⁴⁹, Alejandro Sayas Muñoz⁵⁰ y Francisco Javier Sánchez Cruz⁵¹, adscritos a la 42ª Unidad de Protección Ciudadana Asturias de la SSPDF, también indicaron que la persona agraviada se encontraba lesionada antes del atropellamiento de que fue víctima, por lo que los primeros solicitaron la intervención del ERUM. Todo lo anterior se corrobora con las comunicaciones de radio del Sector Asturias, ya que en el minuto 00:51.49 del 11 de mayo de 2011, se solicitó el apoyo de un médico en la calle de Alva Ixtlixóchitl porque se tenía a una persona lesionada por golpes.⁵²

Para atender la emergencia médica, acudió personal del ERUM, César Ruiz González, médico general, Rogelio Martínez Díaz, socorrista y Genaro Rafael López Sandín, chofer, todos ellos a bordo de la ambulancia del ERUM A8003, quienes también refirieron que encontraron a la persona agraviada lesionada y alterada cuando la atendieron por primera vez, refiriendo las mismas lesiones que observaron las personas que rindieron su testimonio y proporcionando dicha información al personal médico del Hospital General Balbuena, a donde fue referida la persona agraviada.

Las evidencias citadas por este Organismo, así como los diversos dictámenes periciales practicados en la investigación ministerial que se realizaron en la indagatoria respectiva, como los de criminalística⁵³ y rastreo hemático⁵⁴ en la calle de Fernando Alva Ixtlixóchitl permiten concluir que la información que filtró la SSPDF a diversos medios de comunicación escrita⁵⁵, en el sentido de que el personal de esa Secretaría que se observó en la videograbación referida ayudaba a la persona agraviada, dado a que ésta se encontraba alterada, resulta falsa. Las pruebas periciales referidas se

⁴⁷ Anexo. Evidencias 2, 3, 5, 11, 15, 16, 17, 35, 36 y 37.

⁴⁸ Anexo. Evidencias 6 y 25.

⁴⁹ Anexo. Evidencias 6 y 24.

⁵⁰ Anexo. Evidencia 28.

⁵¹ Anexo. Evidencia 29.

⁵² Anexo. Evidencia 48.

⁵³ Anexo. Evidencia 38.

⁵⁴ Anexo. Evidencia 41.

⁵⁵ Anexo. Evidencias 19, 20, 26, 27 y 31.

relacionan con los testimonios recabados, dado que refirieron que la persona agraviada sangraba abundantemente de atrás de la cabeza y que después de la agresión la recargaron en la pared de un inmueble, mismo en el que pericialmente se corroboró la presencia de sangre, además de que en el video recabado se observa como en distintos momentos la persona agraviada es agredida físicamente, entre esas agresiones, se visualiza que uno de los policías la avienta contra el pavimento de la calle de Fernando Alva Ixtlióchitl, cayendo ésta de frente boca abajo, mientras otros dos policías (los auxiliares) sólo veían. Si la finalidad era ayudarla dado el número de policías que pretendían auxiliarla, éstos tuvieron la oportunidad de emplear alguna técnica de sometimiento que hiciera imposible que ella se lastimara o por lo menos minimizar ese daño, y no hubiesen pretendido evadir su responsabilidad indicando que no sabían el por qué se encontraba lesionada, que “así estaba”⁵⁶ y luego retirarse rápidamente del lugar de los hechos aprovechando los momentos de confusión mientras familiares y vecinos auxiliaban a la persona agraviada y sin informar oportunamente a sus superiores jerárquicos dicha incidencia.⁵⁷

Por el contrario, fue hasta que se les requirió a los policías auxiliares el informe respectivo que describieron cómo presuntamente tuvieron conocimiento de los hechos y su participación en ellos. Los policías preventivos no elaboraron informe al respecto, dado que no aceptaron haber estado en el lugar, no obstante de la identificación y ubicación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que realizaron los primeros.⁵⁸

En el presente caso, se documentó que la persona agraviada presentó diversas lesiones, de acuerdo al dictamen de necropsia:

- 
1. Zona contuso excoriativa de 3 por 1.5 centímetros en región frontal sobre ambos lados de la línea media anterior.
 2. De 1 por 1 centímetro en región frontotemporal derecha;
 3. de 2.5 por 1.5 centímetros en región frontal a la izquierda de la línea media anterior;
 4. de 3 por 1.5 centímetros en dorso de nariz, de 2 por 1.5 centímetros en cara posterior de oreja derecha;
 5. de 7 por 4 centímetros en región abdominal a nivel del mesogastrio a la derecha de la línea media anterior.
 6. de 11 por 10 centímetros en cara anterior del hemitórax izquierdo;
 7. de 3 por 1.5 centímetros en dorso de mano derecha;
 8. de 1 por 0.5 centímetros en dorso de mano derecha;
 9. de 2 por 1 centímetros encara en cara posterior del cuarto dedo de mano derecha;
 10. de 1 por 1 centímetros en cara posterior del tercer dedo de mano derecha.
 11. de 2 por 1 centímetro en región palmar derecha.
 12. Presenta múltiples zonas contusas excoriativas con características de fricción o arrastre; de 5 por 3.58 centímetros, localizada en región malar derecha;
 13. de 5.5 por 2 centímetros en cara anterior del hombro derecho;
 14. de 9 por 7 centímetros en codo derecho;
 15. de 8 por 6 centímetros en dorso de articulación de la muñeca y mano derecha;
 16. de 1 por 1 centímetros en dorso de mano derecha;

⁵⁶ Anexo. Evidencia 2.

⁵⁷ Anexo. Evidencias 13 y 14.

⁵⁸ Anexo. Evidencias 13 y 14.

17. de 6 por 2.5 centímetros en hombro izquierdo.
18. de 4 por 3 centímetros en cara anterior del hemitórax izquierdo;
19. de 5 por 3 centímetros en tercio medio de brazo izquierdo cara posterior;
20. de 20 por 10 centímetros en antebrazo y codo izquierdo;
21. de 2.5 por 1.2 centímetros en dorso de mano izquierda;
22. de 4 por 2.5 centímetros en dorso de mano izquierda;
23. de 2 por 1 centímetros en segundo dedo de la mano izquierda;
24. de 43 por 39 centímetros, localizada en la cara posterior del tórax región lumbar sobre ambos lados de la línea media posterior;
25. de 18 por 13 centímetros en región glútea izquierda con una herida cortante de 12 centímetros la cual interesa piel y tejido subcutáneo únicamente.
26. Heridas por mecanismo contundente de 1.5 cm en región occipital sobre y a la izquierda de la línea media posterior la cual interesa piel cabelluda únicamente;
27. de 5 centímetros en región occipital a la derecha de la línea media posterior la cual interesa planos blandos y descubre hueso;
28. de 4 centímetros en región occipital a la derecha de la línea media posterior la cual interesa planos blandos y descubre hueso;
29. de 2.5 centímetros en región supraciliar izquierda la cual interesa planos blandos y descubre hueso;
30. de 1 centímetros en cara anterior del hemitórax derecho;
31. de 2 centímetros en tercio distal cara posterior del brazo derecho, las cuales interesan piel y tejido subcutáneo únicamente;
32. Laceración de la mucosa de los labios y avulsión traumática de los incisivos superiores, y
33. Fractura, hundimiento de 4 por 3 centímetros en temporal derecha.⁵⁹

En relación con lo anterior, la opinión médica realizada por personal de la Coordinación de Servicios Médicos y Psicológicos de este Organismo,⁶⁰ concluyó que:

[...]

1. Las lesiones descritas en los numerales 26 y 32, muy probablemente fueron producidas por la agresión de terceros, al parecer policías preventivos.
2. Las lesiones descritas en los numerales 12-22, 24, 25, 27, 28 y 33, muy probablemente fueron producidas por el atropellamiento.
3. Las lesiones descritas en los numerales 1-11, 23, 29-31, no se puede establecer con precisión si fueron por la agresión de terceros o por el atropellamiento, ya que en todo caso pudieron ser causadas por uno de los dos eventos sin poder asegurar médicamente en cuál de los ellos se produjeron.

Es importante señalar, que en el presente caso hubo dos eventos en los que a la persona agraviada se le causaron las diversas lesiones que presentó; el primero se circunscribe a las agresiones físicas de las que fue víctima por parte de policías de la SSPDF, quienes la golpearon, y el segundo, cuando fue víctima de un atropellamiento por un vehículo. El dictamen, concatenado con otras evidencias, permite identificar las lesiones que pudieran corresponder a cada evento.

⁵⁹ Anexo. Evidencia 50.

⁶⁰ Anexo. Evidencia 50.

La opinión de personal médico de este Organismo permite afirmar con certeza que, entre otras lesiones, que fueron a consecuencia de la agresión de policías de la SSPDF están: i) *Heridas por mecanismo contundente de 1.5 cm en región occipital sobre y a la izquierda de la línea media posterior la cual interesa piel cabelluda únicamente;* y ii) *Laceración de la mucosa de los labios y avulsión traumática de los incisivos superiores,* y las mismas corresponden a algunas de las observadas por la persona peticionaria,⁶¹ las personas que rindieron su testimonio,⁶² el personal del ERUM que atendió la emergencia⁶³ y los policías⁶⁴ que brindaron apoyo a los familiares de la persona agraviada solicitando la presencia de una ambulancia. Dichas pruebas permiten también afirmar que dichos servidores públicos le causaron a la persona agraviada otras lesiones, como una herida en la parte posterior de la cabeza y otras en los pómulos y manos.

Es de destacarse que aparte del protocolo médico de necropsia que se le realizó a la persona agraviada, existen otras pruebas que describen también las lesiones referidas, como un dictamen pericial en criminalística de campo en el que se asentó que se observaron en la persona agraviada, lesiones que podrían corresponder a las referidas en las diversas declaraciones de las personas peticionaria y testigos, así como a las indicadas por personal del ERUM y policías preventivos.

Todo lo anterior, hace concluir que las lesiones que sufrió la persona agraviada le causaron graves dolores, pues la pérdida de dientes, así como la inflamación de pómulos, la abertura en la cabeza, entre otras, son rasgos indudables de ello.

Lo anterior, sin obviar que con base en las declaraciones de la persona peticionaria, los testimonios de las personas que rindieron su versión de los hechos, así como las declaraciones de los servidores públicos de la SSPDF que ayudaron a la persona agraviada después de haber sido golpeada, ésta se encontraba en un estado emocional alterado, que lloraba y la expresión que realizaba estaba asociada a preguntarse ¿por qué le habían hecho eso, si sólo estaba esperando un taxi?.

En este contexto, a la persona agraviada se le observaron comportamientos de agresividad, de lucidez y de desvanecimiento; es decir, tenía un comportamiento de reacción a las agresiones sufridas, que le estaban alterando su psique, al grado de levantarse en un momento dado y correr sin orientación sobre la calzada de Talpan en donde fue atropellada. Esto se corrobora con los testimonios de quienes la conocían y declararon que era una persona pacífica.⁶⁵

Para este Organismo, no pasa inadvertido que los policías preventivos Heriberto Martínez González y Juan Carlos Federico Rosales, en sus declaraciones ministeriales y partes informativos no se ubican en el lugar de los hechos, no obstante de que su versión se contrapone a las referencias de ubicación en tiempo y lugar, proporcionadas por los policías auxiliares Alfonso Romero Salinas y César Elizarrarás Martínez, así mismo no es creíble que éstos últimos no hubiesen agredido físicamente a la persona agraviada, dado que existen testimonios que los ubican realizando tal acción. También existe

⁶¹ Anexo. Evidencias 1, 11 y 50.

⁶² Anexo. Evidencias 1, 2, 3, 5, 11, 15, 16, 17, 35,36 y 37.

⁶³ Anexo. Evidencias 10, 21, 22, 23 y 49.

⁶⁴ Anexo. Evidencias 24 y 25.

⁶⁵ Anexo. Evidencia 11.

el video en donde se observa que los cuatro policías intervienen en las agresiones físicas de las que ésta fue víctima.

Por lo anterior, este Organismo llega a la conclusión de que la persona agraviada fue víctima de agresiones y sufrimientos físicos y psíquicos por parte de policías de la SSPDF, que violaron su derecho a la integridad personal.

También, vale la pena enfatizar que la persona agraviada expresaba que no entendía el porqué de la agresión, que sólo iba a tomar un taxi. Este hecho es importante concatenarlo con el contexto referido por la persona peticionaria de la persona agraviada, en el sentido de que era común que ésta recibiera agresiones por su color de piel. Ello nos permite concluir que sin que existiera causa, la persona agraviada fue sujeta a una revisión y se le sustrajeron sus pertenencias. En relación con lo anterior, los siguientes elementos que se tienen es que de acuerdo a diversos testimonios, la persona agraviada comúnmente era molestada por su color de piel. Y en particular, el día de los hechos salió del domicilio de la persona peticionaria vestida y que cuando se le ubicó siendo agredida, ya se encontraba sólo con playera. Así mismo, hay testimonios que refieren que su camisa, chamara y hasta cartera se encontraban al interior de una de las patrullas. Ello hace concluir que es probable que la persona agraviada haya expresado oposición ante los actos arbitrarios de los que fue víctima. El contenido del video da cuenta de que la persona agraviada se oponía a que la patrulla, en la que de acuerdo a las evidencias estaban sus pertenencias, se retirara.

Es importante enfatizar que la persona peticionaria refirió que al tratar de impedir que la persona agraviada continuara siendo violentada y al preguntarles a los policías el motivo de ello, uno dijo: *"ya vio cómo se pone loco este pinche negro"*.

Es así como, este Organismo concluye que los actos cometidos en perjuicio de la persona agraviada por parte de policías de la SSPDF, se califican como violación a su derecho a la integridad personal, protegidos por la Convención contra la Tortura y otros Tratos, Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes.

Por el caso que nos ocupa, vale la pena destacar el contexto que enfrentan con frecuencia las personas extranjeras y migrantes en nuestro País. *Sin Fronteras*, I.A.P., ha señalado que una parte de las dificultades que enfrentan las personas migrantes y extranjeras son generadas por las barreras que encuentran para conseguir, entre otros, un ambiente agradable y seguro. Que es frecuente que estas barreras sean invisibles porque están muy arraigadas en las ideas y en la cultura de las personas e incluso en las normas y en las leyes de un estado. "El miedo hacia el extranjero, el migrante o el refugiado se basa en un orden social y económico que valora y clasifica a los seres humanos de manera desigual sea por su color de piel o su raza, su nacionalidad, su origen étnico, su sexo, su religión, su orientación sexual, su posición socioeconómica, su nivel educativo, entre otros motivos. Este orden engendra una profunda desigualdad e injusticia, ya que dificulta el goce pleno de los derechos humanos de una parte considerable de la población mundial e impide su acceso a las oportunidades y a los recursos de una sociedad".⁶⁶

⁶⁶ Consultado en http://www.sinfronteras.org.mx/attachments/article/1253/CAMINANDO_MUNDOS_NUMERO_2.pdf, el 25 de junio de 2013.

Este escenario permite que las desigualdades permanezcan porque se beneficia a algunos y se perjudica a la mayoría, quienes son considerados inferiores porque no concuerdan con la idea de ciudadano ideal, entre otros, su color de piel, al no ser blanco. Por ello, aquellas personas que han tenido que salir de sus hogares pueden estar expuestas a diferentes formas de discriminación y tratos desiguales, racismo, xenofobia y otras acciones que vulneran su vida y su integridad física y emocional. Por ello, toda acción que genere o propugne por la desigualdad entre las personas es un atentado contra la dignidad humana y una violación de los derechos humanos.

Sobre el tema particular, también las encuestas nacionales sobre discriminación realizadas por el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), en 2005 y en 2010 reflejaron que en México permanecen actitudes discriminatorias contra diferentes grupos, entre ellos hacia las personas extranjeras y las migrantes. Las cifras revelan hábitos y actitudes discriminatorias y de intolerancia que repercuten en el ejercicio de sus derechos. Destaca que de las personas encuestadas, el 27 % señaló que no estaría dispuesto o no permitiría que en su casa vivieran personas extranjeras, y 7 de cada 10 personas consideran que las personas extranjeras provocan en algún sentido la división de la sociedad. En particular, la discriminación hacia personas migrantes vincula distinciones nocivas cuando el trato se basa, entre otras, en sus características fenotípicas, por región o país de dónde vienen, y por su estatus migratorio. Y se precisa que "paradójicamente, el 53.2% cree que los extranjeros no tienen razones para sentirse discriminados".⁶⁷

Lo datos anteriores permiten identificar el escenario en que estaba inmersa la persona agraviada, y las condiciones que, de acuerdo al testimonio de su pareja, enfrentaba por su color de piel.

En ese contexto, es en el que suceden los hechos motivo de este pronunciamiento y al encontrar evidencias asociadas a expresiones de los policías involucrados respecto al color de piel de la persona agraviada, así como al no existir causas para la molestia indebida de la persona, así como su consecuente agresión, nos permite concluir que esta condición de estigma estuvo presente, en perjuicio de la persona agraviada.

Además, vale la pena señalar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos establece el alcance de la igualdad y la no discriminación⁶⁸ en relación directa con las personas migrantes, recordando que por lo general se encuentran en una situación de vulnerabilidad como sujetos de derechos humanos en una comparación con las personas no migrantes; y se precisa que dichas

⁶⁷ Consultado en http://www.conapred.org.mx/userfiles/files/Enadis-MIGRANTES-Web_Accss.pdf, el 25 de junio de 2013.

⁶⁸ Los derechos a la igualdad y a la no discriminación tienen su fundamento en los artículos 1 Constitucional; 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, 3 de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, de 1954; 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 2.2 de la Convención de los Derechos del Niño; artículo 14.2 del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños y el 19.2 del Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, que complementan la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional; 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 11 y 67 de la Ley de Migración, 5, fracción II, y 8 de la Ley Sobre Refugiados y Protección Complementaria; 7 de la Ley de Interculturalidad, atención a migrantes y movilidad humana del Distrito Federal, así como las opiniones consultivas OC18/03 y OC16/99 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

desigualdades son *de jure* (desigualdades en las mismas leyes) y *de facto* (desigualdades estructurales).⁶⁹

Situación jurídica de los elementos de policía

Finalmente, cabe señalar que a la fecha los cuatro policías involucrados en los hechos han sido sentenciados.⁷⁰ Los policías preventivos Heriberto Martínez González y Juan Carlos Federico Rosales fueron encontrados responsables de los delitos de abuso de autoridad y lesiones calificadas, por lo que se les impuso una pena de 5 años de prisión, mismos que fueron sustituidos por un tratamiento en libertad. Además, se les impuso la destitución de su cargo.

En el ámbito administrativo, la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal determinó también sancionarlos con la destitución del empleo, cargo comisión que venían desempeñando.⁷¹

Los policías auxiliares César Elizarrarás Martínez y Alfonso Romero Salinas fueron absueltos penal y administrativamente.⁷²

Sin embargo, es pertinente aclarar que este Organismo investiga violaciones a los Derechos Humanos, y en este sentido, se pronuncia por la responsabilidad de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en torno a la participación de sus elementos.

También es importante hacer la precisión de que esta Comisión tiene claridad de que ya hay sentencia judicial penal, y determinación de los procedimientos administrativos, respecto de la conducta específica de los policías involucrados, pero que el pronunciamiento de la Comisión es en torno a violación a derechos humanos.

V.3. Derecho a la seguridad jurídica, relacionado con la obligación de la autoridad de observar la normatividad aplicable.

Como ya se mencionó, respecto al derecho a la seguridad jurídica la autoridad sólo está facultada para hacer lo que le está expresamente permitido en la norma. La omisión en el cumplimiento de sus obligaciones o realizar aquellas que normativamente no se encuentren reguladas implicaría la violación a dicho derecho.

En el caso concreto, se tiene acreditado que adicional a los hechos expuestos en el apartado V.1 de esta Recomendación, personal de la SSPDF violó dicho derecho, en razón de que incumplió con el deber de atender la normatividad existente en el siguiente caso:

⁶⁹ Opinión Consultiva OC-18/03: Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

⁷⁰ Anexo. Evidencias 51 y 52.

⁷¹ Anexo. Evidencias 53 y 54.

⁷² Anexo. Evidencias 51, 52, 56 y 58.

a) Inadecuado monitoreo respecto de las cámaras del *Proyecto Bicentenario, Ciudad Segura*:

En el caso motivo de esta Recomendación, este Organismo observó que para la atención del tipo de incidencias como la referida, en su momento la SSPDF no contó con el personal suficiente para un adecuado monitoreo de cámaras del *Proyecto Bicentenario, Ciudad Segura*, lo anterior se afirma en razón de que dicha Secretaría en un informe rendido a esta Comisión⁷³ precisó que los días en que acontecieron los hechos se tenían a tres personas que monitoreaban 183 cámaras del Sector *Asturias* que a esa fecha funcionaban y que el despachador de emergencias, a quien correspondía el monitoreo de la cámara ubicada en la calle de Fernando Alva Ixtlixóchitl, tenía a su cargo el monitoreo de 60 cámaras y al ocurrir el evento atendía una incidencia anterior.

Dicho despachador de emergencias, precisó que fue hasta la 1:04 horas, que recibió el reporte de la patrulla P-9402 que inició el monitoreo de la cámara ubicada en la calle de Fernando Alva Ixtlixóchitl, es decir, después de que la persona agraviada, por razón de la hora estaba siendo atendida por el personal del ERUM, luego del atropellamiento. La falta de personal en esa área de monitoreo de la SSPDF, implicó que no se tenga un registro puntual de los hechos de la agresión de los policías hacia la persona agraviada, que hubiera permitido la focalizando de la cámara hacia los diversos sitios donde ocurrió la agresión, lo que implicó que sólo se registrara parte del evento de la agresión de la que fue víctima la persona agraviada por parte de policías de la SSPDF.

VI. Posicionamiento de la CDHDF

Como se ha mencionado anteriormente, el pronunciamiento de la Comisión es en torno a violación a derechos humanos.

En tal sentido, el caso revela una vez más que la práctica de esta grave violación a derechos humanos sigue siendo una constante en el desempeño de las funciones de los cuerpos policíacos, en este caso particular, de los pertenecientes a la SSPDF, lo que continúa evidenciando la falta de capacitación y sensibilización en materia de derechos humanos. Dicha conducta no puede ni debe ser una práctica común en un estado democrático de derecho, por lo que es necesario que las instituciones sigan fortaleciendo sus mecanismos para erradicar los actos de violaciones al derecho a la integridad personal.

En el mismo sentido, los hechos narrados y probados no deben ni pueden ser prácticas arraigadas al interior de las corporaciones encargadas de la protección de las personas y de sus bienes. El realizar la revisión de una persona sin que ésta se encuentre en alguno de los supuestos de flagrancia de un delito o falta administrativa o la ausencia de la orden judicial respectiva, es claramente violatoria de derechos humanos, y contraria a la normatividad nacional e internacional. Dicha práctica debe erradicarse, dado que de tolerarse genera a las personas inseguridad jurídica y es contraria al estado de derecho. Por esto, al igual que en otras Recomendaciones relacionadas con el tema, la CDHDF

⁷³ Anexo. Evidencia 47.



manifiesta enfáticamente su completo rechazo a conductas como las expuestas, señalando que en un Estado democrático de derecho, conductas como la presente no pueden tolerarse.

Por estas razones la Comisión nuevamente hace un enérgico llamado a dichas autoridades para que diseñen políticas públicas encaminadas a prevenir, investigar, sancionar y reparar los daños por los hechos expuestos.

En ese sentido, las observaciones del Subcomité contra la Tortura formuladas al Estado Mexicano con motivo de su visita a México, en todo lo que corresponde a la afectación a la integridad personal de las personas y en torno a las medidas de prevención, las líneas de acción del Programa de Derechos Humanos, en su capítulo 12, relativo a los derechos a la integridad, libertad y seguridad personales, vinculadas con el análisis del asunto que se expone, deben de significar una ventana de oportunidad para analizar los contextos que facilitan el tipo de violaciones acreditadas en la presente Recomendación.

Los resultados deben ser la base para fortalecer los trabajos en materia de prevención, investigación sanción y reparación de las violaciones a derechos humanos, vinculadas con derechos a la integridad personal, que se traduzcan en políticas públicas encaminadas a erradicarlas.

Finalmente, este Organismo espera que la autoridad a quien se dirige esta Recomendación considere el reconocimiento de los hechos, a la luz del compromiso que cada instancia ha asumido con el Programa de Derechos Humanos, que ahora es Ley. Ello significará un mensaje institucional de reconocer y materializar la disposición de trabajar en el tema.

VII. Obligación de reparar integralmente a las víctimas de violaciones de derechos humanos

La obligación de reparar en el ordenamiento jurídico mexicano. El artículo 1º Constitucional establece en su párrafo tercero que "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar [resaltado fuera de original] las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

A nivel local, la obligación de reparar encuentra su fundamento en lo establecido en los artículos 1927 del Código Civil para el Distrito Federal y 17, fracción IV, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, así como en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal.

La obligación de reparar en el ámbito internacional. El deber de reparar a cargo del Estado por violaciones de derechos humanos encuentra sustento tanto en el sistema universal como el regional de protección de derechos humanos. En el ámbito universal se encuentra contemplado en los

*Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional.*⁷⁴

Estos principios establecen en su numeral 15:

Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad, está obligada a dar reparación a una víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.

En el sistema regional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece esta obligación en su artículo 63.1 al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados y estableciendo la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

VII.1. Modalidades de la reparación del daño

La reparación del daño puede manifestarse en las siguientes modalidades:

VII.1.1. Restitución

La restitución se considera una forma de reparación del daño a las víctimas de violaciones a los derechos humanos. En relación con la restitución, los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones, señalan que la restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación de sus derechos humanos.⁷⁵ En este mismo sentido, la Corte Interamericana ha señalado constantemente en su jurisprudencia que la reparación del daño ocasionado [...] requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación.⁷⁶

⁷⁴ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

⁷⁵ Naciones Unidas, *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 19.

⁷⁶ Corte IDH, caso *Ximenes Lopes vs. Brasil*. Sentencia de 4 de julio de 2006, párrafo 209.

VII.1.2. Indemnización

De acuerdo con los citados Principios, la indemnización debe concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como los siguientes: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) los perjuicios morales; y e) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.⁷⁷

VII.1.3. Rehabilitación

En relación con la rehabilitación, ésta debe incluir la atención médica y psicológica, y los servicios jurídicos y sociales.⁷⁸

VII.1.4. Satisfacción

Respecto de la satisfacción, de acuerdo con los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones, ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.⁷⁹

VII.1.5. Garantías de no repetición

Los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones de Naciones Unidas señalan que las garantías de no repetición han de incluir determinadas medidas que contribuirán a la prevención, entre las que destacan las siguientes: a) la garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajusten a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad; b) la protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos; c) la educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; d) la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y

⁷⁷ Naciones Unidas, *Principios y directrices básicos (...)*, Op. Cit., párr. 20.

⁷⁸ *Ibidem*, párr. 21.

⁷⁹ *Ibidem*, párr. 22.

de las fuerzas armadas; e) la revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.⁸⁰

Como se ha manifestado anteriormente, las reparaciones no sólo consisten en las indemnizaciones económicas que se reconocen a las víctimas, sino en el impacto que pueden tener para disminuir o desaparecer las consecuencias de las violaciones en la vida de las personas. En ese sentido, es indispensable tener en cuenta que a pesar de que las reparaciones son individualizadas respecto de las personas consideradas como víctimas de las violaciones, la afectación de derechos por parte de las autoridades públicas, erosiona la confianza de la sociedad en su conjunto. Es por ello, que las reparaciones también deben mandar un mensaje claro y real a la sociedad de que a pesar de las fallas en la prestación de los servicios de seguridad, o en la procuración y administración de justicia las mismas son casos esporádicos, aislados y no hacen parte de un comportamiento descuidado de las autoridades en detrimento de los derechos de los administrados.

Finalmente, hay que tener en cuenta que ninguna reparación puede entenderse como integralmente satisfecha, si las víctimas de las violaciones no participan en el proceso reparatorio, indicando la forma en la que quieren ser reparadas. En ese sentido la Corte Interamericana ha manifestado que las víctimas de las violaciones tienen el derecho a intervenir en los procesos que esclarezcan lo ocurrido y sancionen a los responsables, como en la búsqueda de una debida reparación.⁸¹

Por los razonamientos antes expuestos, este Organismo tiene por probado que en el caso que nos ocupa se violaron los derechos a la seguridad jurídica y a la integridad personal de la persona agraviada, sin embargo al haber fallecido, son las víctimas indirectas, quienes en consecuencia, con fundamento en el artículo 1° de nuestra Constitución, tienen el derecho a que se les repare el daño ocasionado, producto de dichas violaciones a derechos humanos.

Al respecto, este Organismo cuenta con el testimonio de la persona peticionaria, quien refirió que a partir del fallecimiento de la persona agraviada, tuvo que entregar el departamento donde vivía con sus hijos, dado que la persona agraviada era quien sostenía toda la economía de su hogar. La hija de ambos (de 5 años aproximadamente a la fecha de la entrevista) cambió de escuela privada a escuela pública, dado que ya no pudo pagar las colegiaturas. Particularmente quedó afectada psicológicamente la niña dado que extraña a su padre. Por ello solicita que se les garanticen los satisfactores necesarios para la vivienda y los estudios a sus hijos, así como su salud.⁸² Posteriormente, precisó que ella no ha logrado tener un empleo, no cuenta con vivienda y no ha tenido ningún apoyo económico.⁸³

En razón de lo dicho, con fundamento en los artículos 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 17 fracción IV y 22 fracción IX de la Ley de la CDHDF así como 1 y 140 de su Reglamento Interno, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se

⁸⁰ Ibidem, párr. 23.

⁸¹ Corte IDH, Caso de los 19 Comerciantes vs Colombia. Sentencia de 5 de julio de 2004. Fondo, reparaciones y costas, párr. 186.

⁸² Anexo. Evidencia 55.

⁸³ Anexo. Evidencia 57.

VIII. Recomienda:

A la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal:

Primero. En virtud de la gravedad de los hechos del presente asunto, para que en casos futuros se evite la impunidad, en un plazo que no exceda de 60 días naturales, se diseñe un procedimiento para que cuando se identifiquen conductas como las aquí expuestas, esa Secretaría participe e impulse ante las instancias correspondientes que los elementos involucrados sean investigados por el Ministerio Público.

Lo anterior, en términos de la línea de acción 324 del Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal.

Segundo. En un plazo que no exceda de 60 días naturales, se diseñe en coordinación con este Organismo, un programa de capacitación en materia de derechos humanos, o el fortalecimiento del que ya exista, para que se dirija al personal operativo de las diversas corporaciones policiacas que integran la SSPDF, enfocado al tema de las detenciones ilegales y arbitrarias, y las violaciones al derecho a la integridad personal, con la finalidad de seguir trabajando para prevenir y erradicar dicha práctica al interior de esa institución.

Dicho programa deberá considerar la evaluación de los contenidos desarrollados, a partir de las Recomendaciones que han antecedido a ésta, para que, en su caso sea fortalecidos o complementados.

Lo anterior, en términos de la línea de acción 323 del Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal.

Tercero. En un plazo que no exceda de 60 días naturales contados a partir de la aceptación de la presente, se realice un diagnóstico, que determine los perfiles y el personal necesario para el monitoreo adecuado de las videocámaras del *Proyecto Bicentenario, Ciudad Segura*, las 24 horas del día. Así como los mecanismos de registro y supervisión de esta tarea.

Dentro del mecanismo se establezca:

- i) La ruta de seguimiento puntual a cada una de las incidencias que se registren a través de la visualización de las cámaras, en tanto el sistema se los permita;
- ii) La remisión de los reportes correspondientes a las instancias internas que deberán atenderlas, y
- iii) El registro y seguimiento oportuno de los hechos

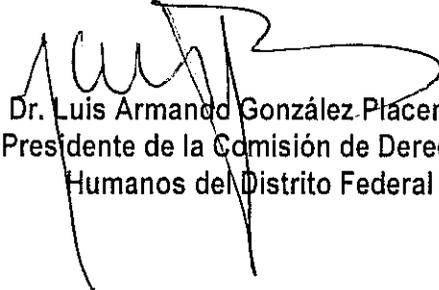
Lo anterior, en términos de la línea de acción 324 del Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal.

Cuarto. Una vez agotado lo anterior, en un plazo que no exceda de 60 días se incorpore el personal necesario para un seguimiento puntual de las cámaras y se instrumenten los mecanismos diseñados, que permitan cumplir con el fin del debido registro y seguimiento al monitoreo de dichas cámaras.

Quinto. Se repare integralmente el daño causado a la persona peticionaria, por la violación a los derechos humanos acreditados, en términos del cuerpo de la presente Recomendación. Este punto se relaciona con la línea de acción 331 del Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y 142 de su Reglamento Interno, se le hace saber al Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal que dispone de un plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al que se le notifique esta Recomendación, para responder si la acepta o no, en el entendido de que de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que acepte la misma, se le notifica que dispondrán de un plazo de 10 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento, las cuales deberán ser remitidas a la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de esta Comisión, que con fundamento en los artículos 144 y 145 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, es el área responsable de calificar las Recomendaciones de acuerdo a su aceptación y cumplimiento.

Así lo determina y firma:



Dr. Luis Armando González Placencia,
Presidente de la Comisión de Derechos
Humanos del Distrito Federal

C.c.p. Dr. Miguel Ángel Mancera Espinosa, Jefe de Gobierno del Distrito Federal.